

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-248/2015

PROMOVENTE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 02 EN NAYARIT, ANGÉLICA GONZÁLEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral: La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSD-248/2015

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación.

1. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador.

El veintiocho de abril de dos mil quince, durante sesión extraordinaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en Tepic Nayarit, el representante del Partido Verde Ecologista de México señaló la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en la “*colonia las brisas, en la ciudad de Tepic*”, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada federal por el Distrito 02 en Nayarit, Angélica González Vázquez.

Derivado de lo anterior el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Tepic, Nayarit, solicitó al Auxiliar Jurídico de esa Junta Distrital, para que en ejercicio de las facultades delegadas por la Oficialía Electoral del Instituto, llevara a cabo las investigaciones necesarias.

En cumplimiento a la solicitud, el veintinueve de abril siguiente, el Auxiliar Jurídico certificó *la existencia de pendones en postes de alumbrado público y de teléfono*, para lo cual formuló el acta circunstanciada correspondiente.

Con base en lo anterior, el Vocal Ejecutivo ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, al

² En adelante Instituto.

cual se le asignó la clave de expediente JD/PE/PEF/JD02/NAY/008/2015.

2. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y se emplazó para audiencia de pruebas y alegatos.

En el propio acuerdo se precisó que resultaba improcedente el dictado de medidas cautelares porque la candidata señalada llevó a cabo el retiro de la propaganda objeto de procedimiento.

3. Audiencia. El siete de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto en Nayarit remitió el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su

SRE-PSD-248/2015

oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-248/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El veintidós de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos, a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque la materia del procedimiento consiste en la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano durante la campaña electoral federal.

SEGUNDO. Materia del procedimiento oficioso y defensa.

En autos obra acta circunstanciada de veintinueve de abril del año en curso, elaborada por personal adscrito a la Junta Distrital sustanciadora, en la que se hizo constar la existencia de propaganda electoral de campaña (catorce pendones), de la candidata a Diputada federal Angélica González Vázquez postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en diversos puntos de la “Colonia las Brisas en la Ciudad de Tepic, Nayarit”, colocada en postes de alumbrado público y de telefonía.

El acta circunstanciada tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte señalada, candidata y partido político, al comparecer a la audiencia manifestaron que el propio veintinueve de abril procedieron al retiro de la propaganda electoral mencionada.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada federal en el distrito electoral federal 02 en Nayarit, Angélica González Vázquez.

CUARTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de **equipamiento urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas³.

³ Véase artículo 4, fracción XIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Igualmente, la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y espacios acondicionados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local⁴.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁵

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades

⁴ Véase artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

⁵ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

SRE-PSD-248/2015

económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁶.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

Caso a resolver

Está acreditada la colocación de catorce pendones en postes de alumbrado público y de telefonía; lo cual, en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano, ya que tiene como función brindar servicios públicos a la población.

Colocación que es posible atribuir, de manera directa, a la candidata señalada y por responsabilidad indirecta por falta al deber de cuidado al partido político, en tanto se trata de propaganda electoral de campaña con la que se postula para la jornada electoral de siete de junio del año en curso, aunado a que no se negó la misma, por el contrario, la parte involucrada procedió, de inmediato, al retiro de la propaganda.

⁶ Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

En efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁷.

En consecuencia, el Partido Movimiento y su candidata a Diputada federal inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano.

QUINTO. Calificación e individualización de la sanción.

Se precisa que si bien se determinó la actualización de la infracción de forma directa por parte de la candidata a Diputada Federal e indirecta del partido político denunciado, respectivamente, la individualización de la sanción se hará de manera conjunta, tomando en consideración que ambos sujetos y los actos acreditados, derivan de los mismos hechos.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SRE-PSD-248/2015

la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) relacionado con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de catorce pendones alusivos a la campaña de la candidata involucrada en equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el veintinueve de abril, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. Los pendones fueron fijados en diversas ubicaciones del municipio de Tepic, Nayarit.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad

de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de catorce pendones.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de una conducta singular no reiterada; que se procedió al retiro inmediato de la misma y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Ahora bien, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el particular, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a la

SRE-PSD-248/2015

candidata y partido político involucrados, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y candidata inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación debe ser pública.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada federal por el distrito electoral federal 02 en Nayarit, Angélica González Vázquez.

SEGUNDO. Se impone **amonestación pública** al Partido Movimiento Ciudadano y a la candidata a Diputada federal Angélica González Vázquez.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

SRE-PSD-248/2015

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ